



El Difícil, Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

REF: 2.019-00230- EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra CARMEN VIVIANETH OSPINO RIOS.

La Doctora **DIANA ESPERANZA LEONLIZARAZO**. En calidad de Endosataria en Procuración de **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, Representante legal de la Sociedad Comercial **AECSA**, otorgada por la Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** representada por **MAURICIO BOTERO WOLF**, , instauró Demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, , contra **CARMEN VIVIANETH OSPINO RIOS**, por cumplir los requisitos en Septiembre 05 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 071, en septiembre 06 del mismo año, mandamiento que se modificó el 23 de octubre de 2.019, corrigiendo el nombre de la demandada, que por error involuntario se colocó otro distinto, este auto se Notificó al Demandante en Estado 082, el 23 de octubre año 2.019, a la parte ejecutada, se **NOTIFICÓ** con **CITATORIO** y **AVISO**, por **PRONTO ENVIOS Mensajería Expresa**, de lo cual se aportan las correspondientes Constancias de Entrega y Recibido. Dentro del término señalado no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCOLOMBIA S.A.** . , Representada por **MAURICIO BOTERO WOLF**, contra **CARMEN VIVIANETH OSPINO RIOS** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.